

# Ministerio Público / Procuraduría de la Administración

Vista N°68

25 de febrero de 2002

**Proceso Ejecutivo  
por Cobro Coactivo**

**Concepto**

**Recurso de Apelación**  
interpuesto por el Licdo.  
Tomás Vega Cadena en  
representación de **Nicolás  
Jované e Hijos, S.A.**, dentro  
del juicio ejecutivo por  
cobro coactivo que le sigue  
el **Banco Nacional de Panamá,  
Área Occidental, Sucursal  
Oriente, (Provincia de  
Chiriquí).**

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo  
Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Por este medio concurrimos ante ese Alto Tribunal de Justicia con la finalidad de emitir formal concepto, en torno al Recurso de Apelación enunciado en el margen superior del presente escrito, de conformidad con lo establecido en el artículo 5, numeral 5, de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000, "Que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales."

## **Antecedentes del Juicio Ejecutivo por Cobro Coactivo**

El Banco Comercial de Panamá, S.A., mediante Escritura Pública N°231 fechada 31 de enero de 2000, hizo constar lo siguiente:

- La cancelación de Gravámenes y Línea de Crédito y Préstamo Pecuario que mantenía Nicolás Jované e Hijos, S.A., con esa entidad bancaria; y,

## **Ministerio Público / Procuraduría de la Administración**

- Que Nicolás Jované e Hijos, S.A. recibieron Línea de Crédito y Préstamo Pecuario, por parte del Banco Nacional de Panamá. (Cf. f. 1 a 14)

De la lectura de esta Escritura Pública, se desprende que el Banco Nacional de Panamá, Sucursal Oriente, envió cartas de compromiso de pago al Banco Comercial de Panamá, S.A., en las cuales se comprometía a cancelarle las obligaciones contraídas por la empresa Nicolás Jované e Hijos, S.A., con el Banco Comercial de Panamá, S.A.

Como resultado del aludido compromiso de pago, el Banco Comercial de Panamá, S.A. redimió a favor del Banco Nacional de Panamá, Sucursal Oriente, las Fincas propiedad de la sociedad Nicolás Jované e Hijos, que a continuación detallamos:

1. Finca N°533, Tomo 76, folio 490, de la Sección de Propiedad, Provincia de Chiriquí, del Registro Público;
2. Finca N°4605, Tomo 377, folio 96, de la Sección de Propiedad, Provincia de Chiriquí, del Registro Público;
3. Finca N°1424, Tomo 123, folio 296, de la Sección de Propiedad, Provincia de Chiriquí, del Registro Público;
4. Finca N°1494, Tomo 130, folio 212, de la Sección de Propiedad, Provincia de Chiriquí, del Registro Público;

Por otra parte, consta en la aludida Escritura Pública N°231 de 31 de enero de 2000, que el Banco Nacional de Panamá, Sucursal Oriente celebró contrato de préstamos con la sociedad anónima Nicolás Jované e Hijos, por un total de B/.2,000,000.00, desglosados de la siguiente manera:

## Ministerio Público / Procuraduría de la Administración

1. Préstamo pecuario a largo plazo, por la suma de B/.1,070,000.00; para, cancelar deuda a Bancomer. (Cf. Cláusula Décima Segunda V. f. 9 vuelta)

2. Préstamo pecuario a largo plazo, por la suma de B/.200,000.00; para, mejoras tecnológicas: compra de 25 sementales B/.62,500.00, siembra de 250 hectáreas de pastos B/.72,000.00, construcción de caminos B/.10,000.00 y construcción de abrevaderos B/.52,500.00.

3. Préstamo agrícola a largo plazo, por la suma de B/.200,000.00; para, un sistema de riego para cultivo de 150 hectáreas de arroz, habilitación de canales primarios, secundarios y toma de agua.

4. Préstamo agrícola a largo plazo, por la suma de B/.400,000.00; para la compra de maquinaria, Buldózer Caterpillar B/.120,000.00, retroexcavadora B/.55,000.00, motoniveladora B/.65,000.00 y cosechadora de arroz B/.160,000.00.

Aunado a lo anterior, el Banco Nacional de Panamá, Sucursal Oriente, también abrió a favor de la sociedad Nicolás Jované e Hijos, S.A., una Línea de Crédito Agrícola para cultivo exclusivo de 200 hectáreas de arroz, por la suma de B/.130,000.00. (Cf. Cláusula Primera V. f. 5)

Es importante dejar sentado que, el Banco estipuló en la Cláusula Décimo Segunda que, si el deudor utilizaba el producto de esta operación en propósitos distintos a los establecidos en la Escritura Pública N°231 de 2000, el Banco estaba facultado para declarar de plazo vencido la obligación contraída.

## Ministerio Público / Procuraduría de la Administración

La empresa Nicolás Jované e Hijos, S.A. para garantizar su obligación, constituyó Primera Hipoteca y Anticresis a favor del Banco Nacional de Panamá, Sucursal Oriente, por la suma total de B/.2,000,000.00, más los intereses, primas, costas y gastos legales y de cualquier otra índole a que hubiere lugar, ya sean gastos judiciales o extrajudiciales, sobre las Fincas que a continuación se detallan:

1. Finca N°4605, tomo 377, folio 96, del Registro Público, Sección de la Propiedad, Provincia de Chiriquí;
2. Finca N°839, tomo 101, folio 252, del Registro Público, Sección de la Propiedad, Provincia de Chiriquí;
3. Finca N°533, actualizada al rollo 26333, documento 3, del Registro Público, Sección de la Propiedad, Provincia de Chiriquí;
4. Finca N°316, tomo 52, folio 132, del Registro Público, Sección de la Propiedad, Provincia de Chiriquí;
5. Finca N°5024, tomo 466, folio 332, del Registro Público, Sección de la Propiedad, Provincia de Chiriquí;
6. Finca N°660, tomo 90, folio 286, del Registro Público, Sección de la Propiedad, Provincia de Chiriquí;
7. Finca N°1066, tomo 115, folio 134, del Registro Público, Sección de la Propiedad, Provincia de Chiriquí;
8. Finca N°416, tomo 67, folio 258, del Registro Público, Sección de la Propiedad, Provincia de Chiriquí;
9. Finca N°1492, tomo 130, folio 202, del Registro Público, Sección de la Propiedad, Provincia de Chiriquí;

## Ministerio Público / Procuraduría de la Administración

10. Finca N°1463, tomo 64 Reforma Agraria, folio 218, del Registro Público, Sección de la Propiedad, Provincia de Chiriquí;
11. Finca N°1494, tomo 130, folio 214, del Registro Público, Sección de la Propiedad, Provincia de Chiriquí;
12. Finca N°2122, tomo 191, folio 164, del Registro Público, Sección de la Propiedad, Provincia de Chiriquí;
13. Finca N°1424, tomo 123, folio 296, del Registro Público, Sección de la Propiedad, Provincia de Chiriquí;

En otro orden, observamos que la Cláusula Décima Octava de la Escritura Pública bajo análisis, señaló claramente que:

**"Los gravámenes que por este medio se constituyen se extienden a las mejoras existentes en dichas fincas ya sea que se hubieren declarado o no, así como todas las que se constituyan en el futuro sobre las fincas; a las accesiones naturales, a los frutos pendientes, a las ventas, a las indemnizaciones provenientes de seguro y expropiación conforme lo disponen los Artículos MIL QUINIENTOS SETENTA Y UNO (1571) y MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO (1775) del Código Civil, así como las máquinas, instrumentos, utensilios, materias primas y cualesquiera otros bienes que, al tenor del Artículo TRESCIENTOS VEINTICINCO (325) del Código Civil se reputen inmuebles."** (El resaltado es nuestro)

(Cf. f. 11)

Además, la Escritura Pública N°231 de 2000 estipuló en las Cláusulas Vigésima Tercera y Vigésima Cuarta que, el deudor principal y los fiadores solidarios renunciaban al domicilio y a los trámites del juicio ejecutivo, en el caso

### **Ministerio Público / Procuraduría de la Administración**

de que el Banco Nacional de Panamá tuviera la necesidad de recurrir a los Tribunales Ordinarios o al ejercicio de la Jurisdicción Coactiva para el cobro de su crédito; a su vez, se convino que en caso de remate el Banco tomaría como base, la suma por la cual se presentó la demanda o el avalúo de los bienes hechos por el o los peritos nombrados por el Tribunal, de esa entidad bancaria. (Cf. f. 12 vuelta y 13)

En virtud que la empresa Nicolás Jované e Hijos, S.A., incumplió con lo pactado en la Cláusula Décima Novena, acápite c) y d) del contrato protocolizado a través de la Escritura Pública N°231 de 31 de enero de 2000, el Banco Nacional de Panamá, Área Occidental procedió a librar Mandamiento de Pago y a su vez Decretó Embargo en su contra, por la suma total de B/.2,243,729.60, en concepto de capital e intereses, más los gastos de cobranza, sin perjuicio de los intereses que se causen hasta el completo pago de la obligación, mediante Auto N°175 de 30 de julio de 2001.

Los bienes embargados por esa entidad bancaria fueron los siguientes: Finca N°4605, tomo 377, folio 96; Finca N°839, tomo 101, folio 252; Finca N°533, actualizada al rollo 26333, documento 3; Finca N°316, tomo 52, folio 132; Finca N°5024, tomo 466, folio 332; Finca N°660, tomo 90, folio 286; Finca N°1066, tomo 115, folio 134; Finca N°416, tomo 67, folio 258; Finca N°1492, tomo 130, folio 202; Finca N°1463, tomo 64 Reforma Agraria, folio 218; Finca N°1494, tomo 130, folio 214; Finca N°2122, tomo 191, folio 164; Finca N°1424, tomo 123, folio 296, del Registro Público, Sección de la Propiedad, Provincia de Chiriquí; sobre estas Fincas pesa

## Ministerio Público / Procuraduría de la Administración

Primera Hipoteca y Anticresis a favor del Banco Nacional de Panamá, desde el 19 de febrero de 2000.

Por otra parte, se embargaron otros bienes que no garantizaban la obligación, los cuales fueron detallados de la siguiente manera: 2,264 cabezas de ganado, los que están marcados con el herrete de la parte deudora; 180 hectáreas de arroz, en proceso de crecimiento y espigamiento, las que están cultivadas en las Fincas antes descritas; un Buldozer Caterpillar, una Retroexcavadora, una Motoniveladora y una Cosechadora de arroz. (Cf. f. 50 a 55)

El Auto en referencia fue notificado personalmente al señor Domingo Jované, codeudor, el día 2 de julio de 2001 y al señor Rodrigo Jované, representante legal, el día 29 de agosto de 2001. (Cf. f. 64 y 75)

El día 31 de julio de 2001, el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, Área Occidental, procedió a efectuar la Diligencia de Inventario, Avalúo y Depósito, (v. f. 62 a 64), en contra de la empresa Nicolás Jované e Hijos, S.A., de los siguientes bienes:

- Cosechadora Massey Ferguson, Modelo 5650 Turbo, Serie 2730006049, doble tracción, color rojo con negro, capacidad de 100 quintales. Tolba (plataforma Header) RIGID 480, serie N°7161882.

- Retroexcavadora, marca Caterpillar, modelo 416 C, color amarillo con negro, doble tracción, año 2000, serie 42N08791, Número de Motor SHK82699.

- Aproximadamente, 100 hectáreas de arroz cultivado en la Finca Quebrada de Arena.

## Ministerio Público / Procuraduría de la Administración

- Aproximadamente 11 hectáreas de arroz, variedad 863, cultivado en la Parcela Árbol del Pan.

- Aproximadamente 39 hectáreas de arroz cultivado de la variedad 863, en la Parcela El Rompío.

Mediante Auto N°223 de 31 de agosto de 2001, el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, Área Occidental, decretó Levantamiento Parcial del Embargo, sobre algunos bienes muebles que no garantizaban la obligación contenida en la Escritura Pública N°231; éstos, fueron especificados así:

a. 2,264 cabezas de ganado, los que están marcados con el herrete de la parte deudora;

b. 180 hectáreas de arroz, en proceso de crecimiento y espigamiento, las que están cultivadas en las Fincas antes descritas;

c. un (1) Buldozer Caterpillar, una (1) Retroexcavadora, una (1) Motoniveladora y una (1) Cosechadora de arroz.

No obstante lo anterior, el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional, Área Occidental dictó el Auto N°229 de 3 de septiembre de 2001, visible de fojas 81 a 82, en el cual se decretó Secuestro por la suma de Dos Millones Doscientos Cuarenta y Tres Mil Setecientos Veintinueve Balboas Con 60/100, se ordena el nombramiento de un nuevo depositario judicial y administrador, así como diligencia de inventario, avalúo y depósito de los siguientes bienes:

- 180 hectáreas de arroz, en proceso de crecimiento y espigamiento, las que están cultivadas en las Fincas hipotecadas antes descritas, proyectándose cosecha en un período de 15 días;



## Ministerio Público / Procuraduría de la Administración

- Restroexcavadora, marca Caterpillar, modelo 416C, color amarillo con negro, doble tracción, año 2000, serie 42N08791, N° de motor SHK82699, una (1) Cosechadora de Arroz, marca Massey Ferguson, MODELO 5650 Turbo, serie 2730006049, doble tracción, color rojo con negro, capacidad 100 quintales, tolba (plataforma header) Rigid 480, serie N°7161882;

- 2,264 cabezas de ganado, los que están marcados con el herrete de la parte deudora.

De fojas 92 a 97 reposa la diligencia de inventario, avalúo y depósito, ordenada a través del Auto N°229 de 2001, la cual se efectuó el día 7 de septiembre de 2001.

Asimismo, el Juzgado Ejecutor cumplió con la orden de Secuestro de los bienes descritos con anterioridad, mediante Auto fechado 12 de septiembre de 2001. (Cf. f. 98)

El apoderado judicial de la sociedad denominada Nicolás Jované e Hijos, S.A. presentó ante el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá solicitud de Levantamiento de Secuestro sobre Semovientes, en virtud que a su juicio éstos constituían Garantía Prendaria a favor de dos instituciones Financieras; acompañó este escrito con las correspondientes Escrituras Públicas N°7690 de 20 de noviembre de 2000 y la N°1365 de 26 de julio de 2001, las cuales protocolizaban estos contratos. (Cf. f. 102 a 128)

Mediante Auto N°281 fechado 23 de octubre de 2001, el Juzgado Ejecutor decretó Levantamiento Parcial del Secuestro, ordenado a través del Auto N°229 de 3 de septiembre de 2001, de 1,656 cabezas de ganado marcados con el herrete de Nicolás

### Ministerio Público / Procuraduría de la Administración

Jované e Hijos. Esta resolución fue notificada por medio del Edicto N°27, el cual fue fijado el día 24 de octubre de 2001 y desfijado el 31 de octubre de ese mismo año. (Cf. f. 130, 131 y 137)

De fojas 153 y 154 aparece la Resolución calendada 14 de noviembre de 2001, emitida por el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, Sucursal Oriente, la cual ordenaba el pago de los fondos obtenidos en la cosecha de la siguiente manera:

- \* Abono a los intereses morosos por la suma de B/.60,000.00;
- \* Tiendas Agropecuarias S.A., B/.35,000.00;
- \* Agro Fértil Panamá, S.A., B/.10,000.00;
- \* Para combustible y mantenimiento de equipo B/.2,000.00;
- \* El saldo será utilizado para cobrar las costas legales de juicio y los cargos de administración por un total de B/.848.00, el dinero restante se mantendrá hasta concluir la intervención judicial.

A través del Auto N°297 de 15 de noviembre de 2001, el Juzgado Ejecutor de esa entidad bancaria decretó el Levantamiento Parcial del Secuestro, ordenado mediante Auto N°229 de 3 de septiembre de 2001, sobre una Cosechadora de Arroz, marca MASSEY FERGUSON, modelo 5650 Turbo, serie 2730006049, doble tracción, color rojo con negro, capacidad 100 quintales, tolva (plataforma header) RIGID 480, serie N°7161882. Éste, fue notificado por medio del Edicto N°32 fijado el 15 de noviembre y desfijado el 22 de noviembre de 2001. (Cf. f. 169 a 172)

## **Ministerio Público / Procuraduría de la Administración**

En virtud de lo anterior, el Juzgado Ejecutor expidió el Auto N°307 de 13 de diciembre de 2001, que señalaba fecha para el remate de los bienes inmuebles propiedad de la sociedad anónima Nicolás Jované e Hijos, dados en garantía. Éste, fue notificado mediante Edicto N°38 fijado el 13 de diciembre y desfijado el 21 de diciembre de 2001. (Cf. f. 174 y 224)

### **Concepto de la Procuraduría de la Administración**

La lectura del expediente que contiene el juicio ejecutivo, por cobro coactivo que el Banco Nacional de Panamá, sucursal Occidente, le sigue a Nicolás Jované e Hijos, S.A., nos demuestra claramente que ambas partes suscribieron Contrato de Préstamo Pecuario y Agrícola, por la suma total de 2 millones de balboas, para los siguientes fines:

- a. Cancelación de deuda, con Bancomer;
- b. Realizar mejoras tecnológicas: compra de 25 sementales, siembra de 250 hectáreas de pastos, construcción de caminos y construcción de abrevaderos;
- c. construir un sistema de riego para cultivo de 150 hectáreas de arroz, habilitación de canales primarios, secundarios y toma de agua;
- d. Compra de maquinaria, un Buldózer marca Caterpillar, una Retroexcavadora, una Motoniveladora y una Cosechadora de arroz;
- e. El cultivo de 200 hectáreas de arroz.

Por otro lado, se encuentra debidamente acreditado en el proceso, que mediante Auto N°175 de 30 de julio de 2001, el

## Ministerio Público / Procuraduría de la Administración

Banco Nacional de Panamá, sucursal Occidente, declaró de plazo vencido este Contrato, al no cumplir la sociedad anónima Nicolás Jované e Hijos con lo estipulado en la Cláusula Décima Novena, acápite C y D de la Escritura Pública N°231 de 31 de enero de 2000, que expresan lo siguiente:

“DECIMA NOVENA: El BANCO podrá declarar de plazo vencido, antes de su fecha natural de expiración, todas las obligaciones contraídas por LA PARTE DEUDORA en este documento y en consecuencia exigir el pago inmediato del saldo deudor, según los libros de EL BANCO, en los siguientes casos:

...

C) Si la situación financiera de LA PARTE DEUDORA indicare a EL BANCO, a exclusivo criterio de éste, la conveniencia de declarar la obligación de plazo vencido; y

D) Por incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones contenidas en éste documento.”

Al tratar de determinar cuales fueron las causas que originaron el incumplimiento del Contrato, por parte de la sociedad anónima Nicolás Jované e Hijos, detectamos que esa entidad bancaria declaró de plazo vencido la obligación por las siguientes razones:

“... como quiera que LOS DEUDORES, han incumplido lo estipulado en las cláusulas del citado contrato de préstamo dado que se le otorgó facilidades crediticias para: Cultivo de arroz, por un monto de CIENTO TREINTA MIL BALBOAS (B/.130,000.00), con un plazo de duración de DOCE (12) meses y hasta la fecha estos no han cumplido siendo esta amortización una de las fuentes de repago de la obligación además que al no ejecutarse el plan de inversión proyectado,

## Ministerio Público / Procuraduría de la Administración

principalmente el establecimiento del sistema de riego para 150 hectáreas convenido en el contrato que de realizarse hubiera permitido el desarrollo de 300 hectáreas de cultivo de arroz bajo riego anualmente, se ha afectando (sic) la generación de recursos para (sic) la empresa pueda hacer frente sus obligaciones contractuales.

A pesar de que el pasado año se efectuó una siembra de 282 hectáreas de arroz y fueron cosechadas, más sin embargo no se canceló la línea de crédito." (Ver Auto N°229 de 2001 - f. 81)

Aunado a esto vemos que, el Auto N°282 de 2001, el cual decretó Embargo, explicó lo que a seguidas se copia:

"En ese mismo orden de ideas se decretó el EMBARGO de bienes muebles que no garantizaban la obligación consistentes en:

DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO (2,264) CABEZAS DE GANADO, LOS QUE ESTÁN MARCADO CON EL HERRETE DE LA PARTE DEUDORA.

CIENTO OCHENTA HECTÁREAS (180) DE ARROZ, en proceso de crecimiento y espigamiento, las que están cultivadas en las Fincas antes descritas.

UN (1) BULDÓZER CATERPILLAR, UNA (1) RETROEXCAVADORA, UNA (1) MOTONIVELADORA Y UNA (1) COSECHADORA DE ARROZ.

Estos últimos bienes pese a que fueron parte de (sic) plan de inversión no fueron comprados, desviando los fondos hacia otros fines." (Ver f. 130)

En virtud que, el Juzgado Ejecutor secuestró bienes muebles que no se encontraban dentro de la garantía hipotecaria, éste trató de subsanar el error incurrido decretando el Levantamiento Parcial del Embargo mediante Auto N°223 de 31 de agosto de 2001, de aquellos bienes muebles que

## Ministerio Público / Procuraduría de la Administración

no garantizaban la obligación existente entre Nicolás Jované e Hijos, S.A. y el Banco Nacional de Panamá; por ende, a nuestro juicio, el presente Recurso de Apelación carece de sustento jurídico, en virtud que el objeto perseguido por el apoderado judicial de la sociedad Nicolás Jované e Hijos, evidentemente se extinguió con la emisión del Auto N°223 de 31 de agosto de 2001, el cual en su parte medular expone lo siguiente:

“Adicional a ello el bien mueble antes mencionado no es garantía de la obligación contenida en la escritura 231 en comento es por lo que el suscrito **Juez Ejecutor del BANCO NACIONAL DE PANAMA, ÁREA OCCIDENTAL, SUCURSAL ORIENTE,** Administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley, **DECRETA LEVANTAMIENTO PARCIAL DEL SECUESTRO** Ordenado mediante el auto No. 229 de 03 de septiembre de 2001 y sobre:

**COSECHADORA DE ARROZ, marca MASSEY FERGUSON, modelo 5650 Turbo, serie 2730006049, doble tracción, color rojo con negro, capacidad 100 quintales, tolva (plataforma header) RIGID 480, serie N°7161882.”**

No obstante, el restante de los bienes muebles Embargados no fueron parte del Levantamiento Parcial del Secuestro, ya que éstos formaban parte de la garantía hipotecaria suscrita en la Cláusula Décima Octava de la Escritura Pública N°231 de 31 de enero de 2000, que dice así:

“Los gravámenes que por este medio se constituyen se extienden **a las mejoras existentes en dichas fincas ya sea que se hubieren declarado o no, así como todas las que se constituyan en el futuro sobre las fincas; a las accesiones naturales, a los frutos pendientes,** a las ventas, a las indemnizaciones provenientes de seguro

## Ministerio Público / Procuraduría de la Administración

y expropiación conforme lo disponen los Artículos MIL QUINIENTOS SETENTA Y UNO (1571) y MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO (1775) del Código Civil, **así como las máquinas, instrumentos, utensilios, materias primas y cualesquiera otros bienes** que, al tenor del Artículo TRESCIENTOS VEINTICINCO (325) del Código Civil se reputen inmuebles.”

Por consiguiente, opinamos que, si la sociedad Apelante suscribió Contrato con el Banco Nacional de Panamá, Sucursal Occidente, para la compra, entre otra cosas, de una Retroexcavadora con un costo de B/.55,000.00, y aceptó como garantía hipotecaria las mejoras que se dieran en las fincas dadas en primera hipoteca y anticresis a favor del Banco, así como las accesiones naturales y los frutos pendientes; no es viable solicitar el Levantamiento Parcial del Secuestro, pues a contrario sensu, se estaría infringiendo lo estipulado en la Cláusula Décima Octava de la Escritura Pública N°231 de 2000.

En virtud de las consideraciones expuestas, solicitamos respetuosamente a los Señores Magistrados que integran la Honorable Sala Tercera que declaren, en su oportunidad, No Probado el Recurso de Apelación propuesto por el Licdo. Tomás Vega Cadena en representación de Nicolás Jované e Hijos, S.A., dentro del juicio ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá, Área Occidental, Sucursal Oriente, (Provincia de Chiriquí).

**Pruebas:** Aceptamos, solamente, los documentos originales y copias debidamente autenticadas.

Aducimos el expediente ejecutivo, por cobro coactivo, que el Banco Nacional de Panamá, Sucursal Occidente, le sigue

**Ministerio Público / Procuraduría de la Administración**  
a Nicolás Jované e Hijos, S.A., el cual reposa en la Sala  
Segunda, de la Corte Suprema de Justicia, a razón de la  
interposición de un Amparo de Garantías Constitucionales.

**Derecho:** Negamos el invocado, por la Apelante.

**Señor Magistrado Presidente,**

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher**  
**Procuradora de la Administración**

AMdeF/11/mcs

Licdo. Manuel A. Bernal H.  
Secretario General, a. i.



## Ministerio Público / Procuraduría de la Administración

**Materia:** Recurso de Apelación: (el objeto del proceso se extinguió con la emisión del Auto Ejecutivo que decretó el Levantamiento Parcial del Secuestro, el resto de los bienes no podían ser incluidos en éste porque formaban parte de la garantía hipotecaria)